



Carrera: Abogacía

Alumno: Florencia Gisella FLOYOLA

Legajo: ABG 09651

DNI: 35.579.758

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Tema elegido: Estudio de Genero

Protección Integral de los Derecho de las Mujeres en el Sistema Judicial

Sumario: **I.** Introducción; **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal; **III.** Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia; **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; **V.** Postura del autor; **VI.** Conclusión; **VII.** Bibliografía, 7.1. Doctrina, 7.2. Legislación, 7.3. Jurisprudencia.

I. Introducción

En esta oportunidad se reconoce que no se tuvo en cuenta a los sujetos vulnerables, representado en este caso, por una mujer, en el cual el objetivo, es proteger la protección de los derechos y la libertad de las mujeres en casos de violencia en todos sus extremos. Todo ello se incorpora en la Ley 26.485, la que promueve la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El problema jurídico presente en el caso es de relevancia, por tratarse un problema de aplicación de los artículos 1090 del Código Civil derogado y el art. 1109 del mismo ordenamiento, lo cual debió ser readecuado a lo dispuesto por el art. 1771 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, la que exige en forma clara un factor subjetivo agravado dolo o culpa para que proceda la acción indemnizatoria.

II.1 Reconstrucción de la Premisa Fáctica.

Del relato de los hechos surge, que el señor xx se encontraba trabajando en su domicilio, mientras mantenía una comunicación con la señorita ML, en cual pactaron encontrarse en su domicilio para compartir la tarde juntos. Luego de tomar bebidas alcohólicas, fumar, jugar y tener un encuentro íntimo, decidieron salir a un bar y continuar su tarde de esparcimiento.

Ya de regreso al domicilio del Sr. xx, la señorita ML, prosigue al baño con la intención de consumir un medicamento que posteriormente le causo convulsiones por combinarlas con bebida de alcohol, produciéndole una caída y golpe en la cabeza.

Recuperada del golpe, la demandada no recuerda lo ocurrido ni el tiempo que esta, paso en el lugar en compañía del actor, como consecuencia de estos hechos, la señorita realiza una denuncia por abuso sexual en la comisaría, retirándose del lugar en compañía

de su padre. En la denuncia afirma que no recordaba nada de los hechos transcurridos y manifestó que se sentía atacada por parte de una persona, a quien consideraba un extraño.

El actor es detenido a raíz de las acusaciones de abuso sexual, debiendo soportar que le retiraran sus pertenencias y ser tratado como un delincuente. Luego de las investigaciones, se comprobó que ninguno de los hechos que pesaban sobre su persona eran ciertos, ya que este, no había cometido ningún tipo de daño físico, psicológico y mucho menos, sexual.

Luego de ello, el XX, inicia una demanda por daños y perjuicios en contra de la Sta. ML. Reclamando daño psicológico, lucro cesante y daño moral por haber experimentado una infructuosa situación que le causo perjuicio sobre su estado personal, económico y social, a raíz de una acusación calumniosa.

II.2 Historia Procesal

Por su parte el Dr. Liberti admitió la acción, decidiendo hacer lugar a la demanda, ya que la demandada había expresado en la causa penal hechos que jamás ocurrieron, calificándose a este accionar como culpables o negligentes. Por lo cual se condenó en primera instancia al pago de la suma de \$350.000 (\$300.000 por daño moral y \$50.000 por lucro cesante) a lo efectos de resarcir el daño psicológico sufrido por el actor.

En la cuestión se plantea la procedencia de los resarcimientos para el daño moral en la primera oportunidad procesal, ya que la demandada consideró justo apelar la resolución del caso resuelto en primera instancia, por no tener en cuenta el encuadre del análisis del caso, desde una perspectiva de genero.

El argumento de la apelante se basó sobre los puntos en lo que no se tuvo en cuenta la aplicación de ley en el tiempo considerando que hubo contemporáneamente un cambio de código, pasado de Código Civil al Cód. Civil y Comercial de la Nación.

Desde una perspectiva de genero se debe inexorablemente tener en cuenta en todos los litigios en los que sea parte el interes y la protección de la mujer en todos sus aspectos. Si bien no resulta una labor fácil de llevar a cabo, vale la pena, hacer mención que es una categoría de análisis se permite identificar el impacto del genero en los roles, practicas diferentes normas, para evitar que se perpetúen los estereotipos que promueven sistemáticamente la desigualdad y las discriminaciones en la mujer.

Lo que en definitiva y en función de todo lo expuesto resulta aceptable la actuación desplegada por la demandada al sentirse afectada en su persona, teniendo sus razones que resultan mas que suficientes a como lo hizo y luego de haber sido resuelto por el fuero en lo Criminal y Correccional, no pudiendo ser valorada por la Sala Civil, por lo cual se resuelve revocar la sentencia dictada y rechazar la demanda promovida.

II.3 Decisión Del Tribunal

En virtud de lo expuesto en todos los hechos planteados, la Cámara admitió los agravios planteados por la apelante y procedentemente deciden a dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda planteada por el Sr. Xx.

III. Ratio Decidendi la Sentencia

En efecto, la Argentina cuenta con dispositivos legales del orden nacional e internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y los tratados específicos sobre las mujeres, entre los cuales, se encuentran la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴.

Las disposiciones de dicha ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las de carácter procesal y tiene, entre otros, los objetivos de promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres y el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia

Por su parte, la Ley 26.485⁵ garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sancionado: 16 de diciembre de 1966)

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (sancionado: 16 de diciembre 1966)

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (sancionado: 22 de noviembre de 1969)

⁴ Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (sancionado: 18 de diciembre de 1979)

⁵ Ley N°26.485 De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (sancionado: 11 de marzo de 2009)

Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061⁶ de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,

La Cámara sostiene que la mujer debe gozar de una vida sin violencia y sin discriminaciones, en relación con su salud, su educación y su seguridad personal, protegiendo su integridad física, psicológica, preservando su integridad sexual, la libertad económica y patrimonial, respetando su dignidad.

El Estado tiene el deber de brindar todas las medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, a gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 26.485, en consideración a la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres, y a un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta dañosa, acto u omisión que afecte el pacífico desenvolvimiento de su vida.

Continuando la misma línea de ideas, el art. 7 de la ley 26.485 establece que los tres poderes que representan el Estado dentro del ámbito nacional o provincial deben adoptar las medidas necesarias y reales que aseguren cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y varones

las políticas públicas se diseñan e implementan para resolver problemas colectivos considerados prioritarios. Entendiendo que el Estado requiere cambio de ideas y objetivos, proyectando un cambio institucional en favor de la igualdad de géneros. Así, la inclusión de la perspectiva de género en las instituciones conlleva un cambio en el funcionamiento del Estado y de la cultura de las organizaciones tanto públicas como privadas.

la invisibilización de la violencia de género encuentra un claro y firme contrapeso en la sistematicidad que desde hace algunos años adquirió la consigna *#ni una menos* y las múltiples marchas que bajo este lema se organizan, las que además han producido un efecto educativo en la sociedad.

el Código Civil y Comercial establece en su artículo 1771⁷ que los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responden por dolo o culpa grave. Por lo cual, el criterio mayoritario que sostuvo la Cámara de Apelaciones en lo Civil – Sala L fue el

⁶ Ley N°26.061 Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (sancionada: 28 de septiembre de 2005)

⁷ Ley N° 26994 Código Civil y Comercial de la Nación (Sancionado: 08 de octubre de 2014)

sobreseimiento definitivo no hace cosa juzgada en los mismos términos que la absolución, básicamente argumentando que la ausencia de referencia normativa impide recurrir a la analogía como mecanismo interpretativo en una norma restrictiva de derechos, y que su dictado no implica un proceso “completo” en el cual haya tenido una adecuada intervención de la víctima.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencial.

Desde la noción de la perspectiva de género y de juzgar con perspectiva de género, cabe resaltar su concepto y como se establece su relación con los patrones socio-culturales. El análisis jurisprudencial muestra la necesidad de analizar esta temática en todo el ámbito del derecho, con el objetivo de poner en relieve la transversalidad del tema que se da en el ámbito intrafamiliar, social y en el derecho penal (Medina, 2016).

Además la responsabilidad civil por los daños, la libertad sexual y reproductiva, la responsabilidad del estado en cuanto al derecho y la igualdad para las mujeres llevando con ello al derecho laboral, resaltando los principios generales que resultan necesarios aplicar a la hora de tomar decisiones jurisprudenciales con perspectivas de género (Medina, 2016).

La desigualdad de la mujer y el hombre se encuentra construida a partir de los patrones socio-culturales, dando lugar a la violencia estructural en contra de las mujeres, afectando a las relaciones, creando desigualdades y jerarquías entre los sexos (Medina, 2016).

El concepto de género parte de una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente en el ámbito simbólico del lenguaje y la cultura. En definitiva, se trata de una construcción social que resulta importantísimo instruir en el proceso judicial para poder valorar la prueba y en definitiva decidir sobre un caso determinado, ya que, si no se logra entender el concepto de género, no se podría comprender las leyes que garantiza el derecho de la mujer desde su propia convicción (Salerno, 2019).

El objetivo es analizar en profundidad los conflictos en el cual la mujer es víctima, aceptando la realidad en la que se encuentra bajo los patrones del dominio masculino, que reproduce la discriminación tanto en el ámbito institucional e ideológico como así

también el psicológico. Lo que sé puede dar en el ámbito público en la vida privada, más aún en lo domestico (Tramontana, 2016).

Al concepto de genero se lo entiende como un conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de la mujer y el hombre, y las relaciones que se entablan entre ellos, por lo cual la idea de genero no deposita su mirada simplemente en la naturaleza biológica de ser hombre o ser mujer sino en las relaciones que se llegan a dar entre ellos y la manera en la que se construye dentro de la sociedad (Medina, 2016).

Desde la construcción cultural, el conjunto de prácticas, creencias, representaciones sociales surgen entre los integrantes de un grupo humano, las culturas los marca asociando el sexo con el género y desde allí una relación social, política, religiosa y cotidiana (Medina, 2016).

Para lograr juzgar bajo esta perspectiva se requiere conocer que existe todos estos patrones socio-culturales que promueven la desigualdad de género. Es necesario conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar (Salerno, 2019) .

En otras palabras, resulta indispensable contar con un intenso proceso de educación del juzgador para que este sea capaz de entender explicar e interpretar las practicas sociales y culturales desde otra visión y bajo una adecuada perspectiva de género, abordando situaciones como las del caso planteado donde se vio afectado la integridad de una mujer, afectando su sexualidad (Medina, 2016).

En consideración al análisis de la jurisprudencia se trae a relevancia el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala L en el cual se revocó la sentencia dictada en primera instancia que condenaba a una mujer por haber acusado de abuso y violencia de género y que en su oportunidad fue sobreseído en sede penal. Por su parte el Tribunal de Alzada consideró que la sentencia de grado no tuvo perspectiva de género en consideraciones al caso, tampoco incorporo las leyes de protección a la mujer, o los derechos humanos.

En primer termino, se encuadró el caso dentro de la perspectiva de género y se realizó un análisis meduloso para identificar el impacto del género en los roles, prácticas y normas para evitar que se perpetúen los estereotipos que promueven la desigualdad y discriminación, especialmente en los sujetos vulnerados como mujeres, niñas y

adolescentes. En segundo término, se razonó que lo que se encontraba en discusión y resultaba determinante en el litigio en sede civil no era el acaecimiento material de los hechos ni la forma en que aquellos sucedieron exactamente, sino que había que indagar si se hallaban reunidos los elementos necesarios para configurar una acusación calumniosa con la entidad suficiente para generar en la demandada la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

En ese orden de ideas, se tuvo en cuenta las declaraciones y pruebas obrantes en el proceso penal destacándose que la mujer contó con razones suficientes para denunciar al actor, valorándose que en la causa no se dictó una absolución al imputado. En esas circunstancias, se concluyó que de ningún modo podía razonarse que la demandada tuvo una conducta desplegada con dolo o culpa grave al momento de la denuncia y por lo tanto, el Tribunal admitió la queja de la recurrente y revocó la sentencia impugnada rechazando la demanda promovida por el hombre.

En ese orden de ideas, se tuvo en cuenta las declaraciones y pruebas obrantes en el proceso penal estacándose que la mujer contó con razones suficientes para denunciar al actor, valorándose que en la causa no se dictó una absolución al imputado. En esas circunstancias, se concluyó que de ningún modo podía razonarse que la demandada tuvo una conducta desplegada con dolo o culpa grave al momento de la denuncia y por lo tanto, el Tribunal admitió la queja de la recurrente y revocó la sentencia impugnada rechazando la demanda promovida por el hombre.

El segundo fallo que se trae bajo análisis dictado por Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de la Primera circunscripción judicial de Neuquén, sala III (27/09/2018). En el caso planteado, la actora apeló la resolución de primera instancia que declaró inadmisibile la acción por entender que los hechos referidos al acoso laboral que fueron denunciados, no ameritaban la intervención judicial, ya que la accionante se encontraba gozando de una licencia laboral. Además, se argumentó que anoticiada de la denuncia, la Asociación Bancaria, había iniciado una investigación interna conforme al reglamento.

En la apelación, la actora solicitó se dispusiesen las medidas preventivas exponiendo que si bien se hallaba gozando de una licencia laboral psiquiátrica por treinta días, desconocía si una vez concluida se iba a extender, lo que, caso contrario, la obligaría

a retornar al mismo lugar de trabajo, cumpliendo las mismas funciones bajo las órdenes de la persona a quien había indicado como su acosador.

Por otra parte, expuso que la entidad gremial a la que pertenece envió una carta documento al Banco y que la institución bancaria respondió informando que se iba a iniciar una investigación interna pero luego no comunicó fehacientemente a la accionante que efectivamente aquella se hubiese sustanciado.

Los magistrados de la Alzada tuvieron en cuenta que la accionante había presentado una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal, advirtiéndose que se podría estar frente a una posible situación de abuso perpetuada en la órbita laboral y que correspondía la instrucción de la causa para sustanciar el reclamo. Por tanto, se entendió que se debían recabar las medidas de prueba pertinentes a los fines de verificar la existencia de la situación de abuso, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar, en los términos de la Ley provincial N° 2786 (normativa que adopta la definición, tipos y modalidades de violencia previstos en la Ley Nacional N° 26.485).

Bajo ese contexto, los jueces en forma unánime consideraron que más allá de las licencias usufructuadas por la actora con motivo de la situación de acoso laboral, ello no era motivo para desentenderse livianamente en un asunto tan delicado sometido a conocimiento judicial, por lo menos, sin cerciorarse de que los hechos denunciados no revestían entidad suficiente que pudiesen comprometer la salud psíquica de la actora.

Por lo expuesto, revocaron la resolución interlocutoria y de manera inmediata ordenaron instruir en la instancia de origen, el procedimiento previsto por los artículos 5°, 6° y siguientes de la Ley N° 2786, decretándose urgentemente las medidas cautelares dispuestas en los incisos b) y f) del art. 13° del mismo cuerpo legal.

Si bien es cierto, la sala L de la Cámara de apelaciones, revocó el fallo en el que se condena a la mujer bajo el concepto de daños y perjuicios por no haber tenido en cuenta la Perspectiva de género perpetuando los estereotipos que promueven la desigualdad y la discriminación. Contemplando como principal norma de protección a la Convención sobre la eliminación de discriminación en contra de la mujer ratificada por la ley 23.179⁸, teniendo por finalidad eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer. En su artículo primero dispone que, cualquier distinción o restitución hecha en base al origen sexual

⁸ Ley 23.179 Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (sancionada: 08 de mayo de 1985).

que tenga un efecto el propósito de disminuir el reconocimiento goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, los derechos humanos y la libertad fundamental dentro de las esferas política, económica, social y cultural.

Otro punto que no se tuvo en cuenta, vinculado al caso planteado es la protección jurídica de la integridad corporal y de la salud de las personas teniendo protección civil en cuanto los perjuicios resultantes de lesiones físicas o la disminución de su integridad o todo acto que resulte contrario a la ley y a la moral (Borda, 2016).

Protegidos además por el sistema de protección de derechos humanos de la organización de los Estados Americanos, Ley 24.632⁹ quien ratifica la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, - “Convención de Belem Dopara” en este tratado que se basa en la protección del género protegiendo entre tantos aspectos el psicológico tanto en el ámbito público como el privado, incluyendo con ello la violencia sexual y psicológica que pueda llegar a sufrir una mujer.

Recordemos además que la violencia psicológica causa daño a lo más íntimo de las personas disminuyendo la autoestima y perturbando el pleno desarrollo emocional de las personas, la cámara lo que intentó promover es la mirada de protección contra la mujer en el ámbito público, jurisdiccional que en esta ultima corriente se trae en el sistema judicial.

V. Postura de autor

El fundamento de juzgar con perspectiva de género es lograr hacer visible la discriminación que aún existe en contra de la mujer y los casos que se siguen perpetrando de violencia y cosificación de la figura de la mujer, lo cual se manifiesta de forma abierta y claramente identificable en la sociedad.

Es por ello que resulta imprescindible que el magistrado realice un previo control de convencionalidad, tomando como parámetro a la corte suprema que da planteado el principio de igualdad de prohibición de toda discriminación en contra de las mujeres afirmando la protección de los derechos humanos, dentro del marco cultural, económico, laboral, físico, aspectos en los que se ven vulnerados la vida y la integridad de las mujeres.

⁹ Ley 24.632 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Para” (sancionada: 13 de marzo de 1996).

El poder juzgar con perspectiva de género es en cierta forma lograr que se concreten respuestas efectivas a favor de las mujeres. Dando respuestas a problemas individuales además de transmitir un mensaje a la sociedad con la idea de que ya no se va tolerar ningún tipo de violencia no quedando a la deriva judicial y que deben ser respetadas.

Este conjunto de ideas nace de los compromisos internacionales sellados con los países hermanos comprometidos a asumir las declaraciones de los derechos humanos bajo los estándares internacionales fijados bajo la perspectiva de género aplicando el control de la normativa nacional y en el que reconoce el derecho de las mujeres a tener una vida sin violencia y discriminaciones. El objetivo final que se debe proponer el poder judicial es vencer los patrones socio-culturales que sustentan la desigualdad entre el hombre y la mujer.

La decisión de analizar las políticas públicas que inciden positivamente en el logro de la igualdad de género se sustentan en la convicción del papel activo, bajo una condición clave para alcanzar el desarrollo, debe desempeñar el Estado en la construcción de sociedades igualitarias. En este contexto, las políticas públicas son una herramienta fundamental para impulsar las transformaciones hacia mayores niveles de justicia, además de expresar la decisión política de los gobiernos de avanzar en la solución de los problemas de desigualdad que afectan a las mujeres.

Pretender, alcanzar justicia de género implica haber incorporado la noción de que las mujeres, en cuanto a sujetos, no constituyen ni una clase social ni un estatus, de modo que las injusticias de género no pueden ser atribuidas solamente a un factor, sino que incluyen tanto las injusticias económicas y la ausencia de reconocimiento de las mujeres en cuanto a sujetos, como las injusticias presentes en la forma que se organiza la acción política y la toma de decisiones que las excluye.

Conclusión

Lo importante de este tema de cuestiones de géneros, es la necesidad de seguir sobre llevando en el día a día la bandera de la defensa de estos derechos en los cuales hoy por hoy todavía siguen siendo vulnerados.

Si bien existe un reconocimiento por parte de la sociedad, el gran paso fue dado a través de la incorporación en el ámbito jurídico de la solidaridad y sororidad acerca de la desigualdad que existía en diferencia con los hombres.

Bibliografía

Doctrina:

1. Borda A. (2016) Derecho Civil y Obligaciones., Editorial: Thomson Reuters., Buenos Aires, Argentina.
2. Medina G. (2016) “*Juzgar con Perspectiva de Genero*” SAIJ, Buenos Aires Argentina.
3. Salerno L. (2019) “*La Transversalidad de las Perspectiva de Genero en el Sistema de Administración de Justicia – un Enfoque Más Necesario*” Revista de Abogacía (UBA), Buenos Aires, Argentina
4. Tramontana E. (2016) “*Hacia la consolidación de la perspectiva de genero en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José*” Revista IIDH, Vol. 53, Costa Rica.

Jurisprudencia:

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. – Sala L, AUTOS: NPBM C/XCF s/DAÑOS Y PERJUICIO. Expte: 57345/2012. Fecha - 03/06/2019.
2. m. l. v. c/ b. k. m. g. s/ violencia de genero ley 2786. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería I. Circunscripción Judicial de Neuquén, sala III - 27/09/2018

Legislación:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sancionado: 16 de diciembre de 1966)
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (sancionado: 16 de diciembre 1966)
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (sancionado: 22 de noviembre de 1969)
4. Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (sancionado: 18 de diciembre de 1979)

5. Ley N° 26994 Código Civil y Comercial de la Nación (Sancionado: 08 de octubre de 2014)
6. Ley 24.632 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Para” (sancionada: 13 de marzo de 1996).
7. Ley N°26.485 De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (sancionado: 11 de marzo de 2009)
8. Ley N°26.061 Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (sancionada: 28 de septiembre de 2005)